

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

CARLOS A. RIVERA;
EVENILDA NIEVES

Recurridos

v.

DEPARTAMENTO DE LA
FAMILIA

Peticionario

KLCE201900292

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Aguada

Caso Núm.:
Q-2018-167

Sobre:
Ley 140

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2019.

Comparece el Departamento de la Familia, en adelante el DF o el peticionario, y solicita que revoquemos una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguada, en adelante TPI. Mediante la misma, se ordenó al peticionario pagar retroactivamente \$15,000.00, a razón de \$2,500.00 por los meses de julio a diciembre de 2018.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

-I-

En el contexto de una Petición y/o Querrela al amparo de la Ley Núm. 140 de 23 de julio de 1974, según enmendada, 32 LPRÁ secs. 2871 y ss., en adelante la Ley Núm. 140, el TPI celebró una vista a la cual comparecieron las partes, específicamente 3 representantes del DF.

En dicha ocasión, el TPI ordenó al peticionario, entre otras cosas, a pagar retroactivamente al Hogar

Rinconcito de Amor III, en adelante el Hogar, \$15,000.00 "a razón de \$2,500.00 por los meses de julio a diciembre de 2018".

Inconforme, el DF solicitó reconsideración. Adujo que no obra en sus expedientes convenio, contrato o acuerdo de pago con el Hogar que justifique desembolsar dinero a su favor. Alegó además, que el único contrato que "surge de la investigación" es entre un familiar de la cliente y el Hogar. Sin embargo, el peticionario no tiene dicho documento en su expediente. A su entender, el pago, en todo caso, lo debe hacer el familiar que firmó el contrato de ubicación con el Hogar.

Así las cosas, el TPI declaró no ha lugar la *Moción Solicitando Reconsideración*.

Insatisfecho, el DF presentó un recurso de *Certiorari* en el que alega que el TPI cometió el siguiente error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA MUNICIPAL DE AGUADA, AL ORDENAR AL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA, EL PAGO RETROACTIVO AL HOGAR RINCONCITO DE AMOR, PARA LOS MESES DE JULIO A DICIEMBRE DE 2018.

Coetáneo al recurso de *Certiorari*, el DE presentó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción* que declaramos no ha lugar.

Transcurrido el término concedido a los recurridos para presentar su alegato en oposición al auto de *certiorari* sin así hacerlo, consideramos perfeccionado el recurso y listo para adjudicación.

Luego de revisar el escrito del peticionario y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.¹ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse dentro de un parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justiciera.²

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la

¹ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

² *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.³

-III-

En este caso, el DF no nos ha puesto en posición de determinar si en la apreciación de la prueba del TPI medió prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto. Regla 40 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Debe recordar el peticionario, que en nuestro ordenamiento jurídico meras alegaciones no constituyen prueba.⁴

No encontramos ningún otro fundamento al amparo de la Regla 40 que justifique la expedición del auto.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

⁴ *U.P.R. Aguadilla v. Lorenzo Hernández*, 184 DPR 1001, 1013 (2012), citando a *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485, 509-510 (2011); *Alberty v. Bco. Gub. De Fomento*, 149 DPR 655, 671 (1999).

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones